



**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El Expediente N° 00, y otros del proceso para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 instruido a la firma **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**), y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 21/08/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2016 y del IVA General de los periodos fiscales de 01 a 12/2016 de **NN**.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: **XX, XX, XX**, correspondiente a los ejercicios y periodos fiscales controlados, la forma de pago y su afectación en el formulario del IRACIS, los Estados Financieros, incluyendo el cuadro de Revalúo y Depreciación, Libro Diario, Libro Compras IVA, ambos en soporte magnético con formato Excel, documentación arrimada parcialmente y en forma extemporánea por la firma.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DPO/DAGGC N° 00/2019, en el cual se expuso que, tras procesos de verificación de Auditorías Externas Impositivas (**AEI**), fueron detectados contribuyentes que registran operaciones con proveedores investigados relacionados con los diferentes esquemas de utilización de facturas de presunto contenido falso. El Departamento de Auditoría GC3 por medio del Informe DAGC3 N° 00 del 17/05/2019, manifestó que la firma "**XX**" con **RUC 00**, figura como **AEI** del contribuyente **NN** en el ejercicio fiscal 2016, por lo que procedió a requerir a la misma documentación relacionada con sus operaciones durante el referido ejercicio fiscal, a la realización de entrevista y con base en actuaciones realizadas con relación a sus supuestos proveedores, el DAGC3 y el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) recomendaron la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/11/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas relacionadas con operaciones que no reflejan la realidad de los hechos económicos gravados y en consecuencia obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto a ingresar a favor del Fisco.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **SET** consideraron que **NN** incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados, suministró información inexacta sobre sus operaciones de compra, configurándose la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en el Art. 173

numerales 3 y 5 de la Ley, e igualmente la presunción establecida por el Art. 174 de la Ley numeral 12 por la irregularidad en las declaraciones de sus créditos fiscales. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación del 225% sobre el tributo defraudado en virtud del Art. 175 de la Ley. Así también, una multa por contravención por incumplimiento de deberes formales debido a que presentó en forma parcial y extemporánea la documentación requerida por la **SET**. Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	DIFERENCIA S/ AUDITORÍA	IMPUESTO LIQUIDADO O RECUPERADO	CRÉDITO FISCAL A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA	TOTAL
511 - AJUSTE IRACIS	2016	7.984.043.291	798.404.329	0	7.984.043.291	798.404.329	1.796.409.741	2.594.814.070
521 - AJUSTE IVA	jun-16	459.513.545	45.951.355	0	459.513.545	45.951.355	103.390.548	149.341.903
521 - AJUSTE IVA	jul-16	397.857.364	39.785.736	0	397.857.364	39.785.736	89.517.907	129.303.643
521 - AJUSTE IVA	ago-16	206.927.273	20.692.727	0	206.927.273	20.692.727	46.558.636	67.251.363
521 - AJUSTE IVA	sep-16	222.983.182	22.298.318	0	222.983.182	22.298.318	50.171.216	72.469.534
521 - AJUSTE IVA	oct-16	125.081.545	12.508.155	0	125.081.545	12.508.155	28.143.348	40.651.503
521 - AJUSTE IVA	nov-16	1.526.442.727	152.644.273	0	1.526.442.727	152.644.273	343.449.614	496.093.887
521 - AJUSTE IVA	dic-16	5.045.237.655	504.523.766	0	5.045.237.655	504.523.766	1.135.178.473	1.639.702.239
551 - AJUSTE CONTRAVE	31/10/2019	0	0	0	0	0	300.000	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>15.968.086.582</b>	<b>1.596.808.659</b>	<b>0</b>	<b>15.968.086.582</b>	<b>1.596.808.658</b>	<b>3.593.119.482</b>	<b>5.189.928.142</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 del 05/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conjuntamente con sus representantes legales, los Sres. **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, todos notificados por cédula el 23/12/2019, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En fecha 22/01/2020 mediante Formulario N° 00 **NN** presentó su descargo en tiempo y forma, y culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 10/03/2020, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DSR1**, según se expone a continuación:

**NN** manifestó que: “...el proceso de Fiscalización Puntual, culmina con la elaboración del INFORME FINAL DE VERIFICACIÓN, dentro de los siguientes 10 días hábiles de suscrita el Acta Final... PERO SIN EMBARGO EL INFORME FINAL SE REDACTO EN FECHA 04/11/2019 DE MANERA ABSOLUTAMENTE EXTEMPORANEO YA QUE EL PLAZO QUE TENÍAN LOS AUDITORES PARA ELABORAR EL INFORME PERIMIO EL 31/10/19” (sic).

Conforme a lo expresado, el **DSR1** precisó que la RG N° 25/2014, que modifica la RG N° 04/2008, por la cual se reglamentan las tareas de Fiscalización, Reverificación y de Control previstas en la legislación tributaria, establece en sus artículos 20 y 21 que el

proceso de fiscalización culmina con la firma o notificación del Acta Final, y a partir de ello **es el contribuyente quien cuenta con un plazo de 10 (días) hábiles para aceptar o no los resultados expuestos en el Acta Final**, transcurrido ese plazo los fiscalizadores elaboraran un informe sobre los trabajos realizados. Es decir que, el plazo es con respecto al contribuyente y no hace mención del plazo con el que cuentan los auditores para la elaboración del Informe Final.

*NN señaló a la vez que: “... en el acta e informe final se evidencia que previamente se ha realizado un proceso de investigación inaudita parte, sin dar participación a los representantes legales del contribuyente **XX CON RUC 00** a la hora de entrevistar a los “supuestos testigos”, tornando de esta manera ineficaz las mencionadas entrevistas como medios de prueba...” (sic).*

El **DSR1** expresó con relación a la falta de participación directa del afectado y sus representantes aludida por NN, que la **SET** pone a conocimiento del fiscalizado toda la información que fuera recabada a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que por Providencia N° 00 del 29/01/2020, notificada el 30/01/2020, el juzgado de instrucción sumarial admitió la realización de las entrevistas a los proveedores propuestos por NN, poniendo a disposición de la firma las cédulas de notificación respectivas, de modo a ser diligenciadas, igualmente se le requirió que presente el pliego de preguntas a ser respondidas por los mismos con una antelación mínima de 3 (tres) días a la fecha fijada para las entrevistas, bajo apercibimiento de tenerse por desistido de la prueba.

En ese sentido, y habiendo transcurrido el plazo señalado precedentemente sin que NN haya procurado el diligenciamiento de las pruebas, por él mismo ofrecidas, ni arrimado el pliego de preguntas respectivas, el **DSR1** emitió la Resolución N° 00, en la cual se dio por desistida la prueba y se declaró cerrado el periodo probatorio.

Por otro lado, NN indicó que: “...todo este procedimiento es nulo, ya que el plazo que tenían los auditores que suscribieron el Acta Final Nro. 00 Puntual era de 45 días para terminar sus labores, ...lo cual no ocurrió, por lo que el plazo quedó hartamente perimido, emitiéndose el Acta Final Nro. 00 Puntual el 17/10/19, de manera absolutamente extemporánea y fuera de plazo...” (sic).

Con relación a ello el **DSR1** señaló que la reglamentación al respecto establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

Dicho esto, el **DSR1** verificó que la Orden de Fiscalización fue notificada en fecha 21/08/2019, y el Acta Final fue suscripta el 17/10/2019, transcurriendo de este modo un total de 41 (cuarenta y uno) días hábiles en el proceso de fiscalización.

De esta manera el **DSR1** considera que los trabajos de fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por ley y sus reglamentaciones vigentes.

Por otro lado, **NN** enfatizó el hecho de que: “... *NO SE HAN ENTREGADO LAS HOJAS DE TRABAJO con la notificación del Acta Final Nro. 00 Puntual de fecha 17/10/2019, no nos han entregado las documentaciones que sustentan dichas informaciones. De esta manera se ha cortado la posibilidad de ejercer la defensa en proceso.*”, en otro apartado también expresó que en la notificación del 23/12/2019 –la de instrucción de sumario– no se acompañó una sola hoja de trabajo, “siguiendo con la tendencia de los fiscalizadores y funcionarios de la SET de impedir y coartar sistemáticamente al contribuyente el ejercicio de su constitucional derecho a defensa en proceso” (sic).

Con relación a ello, el **DSR1** expresó que el contribuyente en todo momento pudo haber solicitado copias de las actuaciones practicadas, siendo éste un derecho que le asiste conforme a lo establecido por el Art. 191 de la Ley, pero el mismo no ejerció su derecho, por lo que no puede trasladar dicha carga a la Administración Tributaria, que cumplió con todas las disposiciones legales y reglamentarias que hacen al proceso de fiscalización, notificación del Acta Final y sustanciación del Sumario Administrativo.

El **DSR1** puntualizó también que, en la cédula de notificación de la instrucción del presente sumario, el Art. 6 dispone: “*INFORMAR a la sumariada y a sus Representantes Legales que la dependencia encargada de gestionar el presente Sumario Administrativo es el Departamento de Sumarios y Recursos 1 de la Coordinación Jurídica Operativa, dependiente de la Dirección de Planificación y Técnica Tributaria de la Subsecretaría de Estado de Tributación, sito en las calles Mcal. López y Fulgencio Yegros, 1er piso, Asunción, en el cual constan los antecedentes de la Fiscalización, los cuales quedan a disposición de los contribuyentes para su consulta y/o copias, en días y horas hábiles.*”

**NN** alegó, además que: “...en ningún punto logran probar la participación materialmente activa **NN CON RUC 00** en el supuesto hecho de intento de defraudación, limitándose a citar conductas de terceras personas o hechos sin conexión con **XX CON RUC 00**...” en el mismo sentido señalan “... que es obligación del comerciante cerciorarse de que las facturas que serán entregadas en el marco de una operación comercial sean legales y estén con timbrados vigentes, lo que fue hecho por **NN CON RUC 00**, ya que todas las facturas al ser recepcionadas son controladas por el sistema proveído por la SET, y el resultado arrojado por la propia SET, muestran que las mismas facturas que hoy pretenden ser arbitrariamente impugnadas, al momento de la operación comercial estaban plenamente vigentes” (sic).

En tal sentido, el **DSR1** remarcó que el análisis se hace con respecto al uso de facturas referentes a operaciones materialmente imposibles de haberse llevado a cabo, no sólo se limita al cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de las facturas, sino también con respecto al contenido de las mismas, verificando que la operación haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor, de manera a que puedan ser utilizadas como respaldo para la liquidación de los impuestos, esto conforme lo señalado por los artículos 8, 85 y 86 de la Ley.

Igualmente, el **DSR1** resaltó que, si bien la Administración Tributaria autorizó la emisión de los mismos y otorgó el timbrado, la responsabilidad de la misma se limita a la verificación del cumplimiento de los requisitos de carácter formal establecidos en la reglamentación, sólo a efectos del otorgamiento del timbrado, siendo de exclusiva responsabilidad del vendedor y del comprador lo consignado en los comprobantes. Por lo cual, el timbrado del documento no constituye aval alguno para demostrar que la operación efectivamente se realizó.

Al momento de la presentación de sus Alegatos, **NN**, además de los puntos a los que ya hizo referencia en su escrito de Descargo, agregó que: “... *el juzgado sumarial no ha realizado un solo acto de diligenciamiento probatorio de manera a poder quebrar el principio de inocencia que opera EN FAVOR DE XX dentro del plazo, ... Así mismo, el Juzgado dispuso las entrevistas a ser realizadas fuera del plazo de prueba, que era hasta el 19/02/2020, CITANDO A LOS TESTIGOS EL 24 Y 25 DE FEBRERO, pero sin notificarlos, obligando a NN a defenderse.*” (sic).

A su turno, el **DSR1** enfatizó que las fechas para la realización de las entrevistas fueron dispuestas en consideración a las zonas donde debía de realizarse el diligenciamiento de las cédulas respectivas, que en su mayoría debían de notificarse en el Departamento de XX y XX, igualmente el Art. 11 de la RG N° 114/2017 establece que el plazo del período probatorio será de quince (15) días, pudiendo ser prorrogado de oficio, de manera a que, existiendo pruebas pendientes de diligenciamiento, éstas puedan producirse en su totalidad, cuestión, que como ya hemos mencionado más arriba, no fue necesaria debido a que **NN** no diligenció sus pruebas.

**NN** expresó que: “... *se impone la carga de la prueba de la obligación al que insta su cumplimiento. Es decir, al actor le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, en tanto que a la parte contraria le incumbe la prueba de los hechos impositivos o extintivos que enerven el derecho reclamado. En este caso en particular que nos atañe, es la SET la que deviene en actor de su pretensión, por lo que es ella quien debe probar en el marco del debido proceso los hechos controvertidos con que pretende destruir el principio constitucional de presunción de inocencia*” (sic).

Al respecto, el **DSR1** indicó que en el Procedimiento Administrativo hay una serie de elementos que condicionan la carga de la prueba, el cual principalmente es la presunción de legalidad y legitimidad de la que gozan los actos dictados por la Administración Tributaria, lo que implica que quien pretenda impugnar dichos actos debe probar sus alegaciones.

Por otra parte, el **DSR1** señaló que la misma Ley establece presunciones previstas en los artículos 173 y 174, que de confirmarse alguna de las circunstancias enumeradas se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención de defraudar al Fisco, salvo prueba en contrario, es decir que el mismo pruebe la inexistencia del hecho, y considerando que **NN** ha manifestado su disconformidad con respecto a los resultados de las verificaciones y habiendo tenido la oportunidad en la sustanciación del sumario administrativo de desvirtuar lo alegado por los auditores en el informe final, no lo hizo.

Finalmente, NN manifestó su intención de *“aceptar la RP que el Juzgado Sumarial eleve para firma del Viceministro en el presente proceso, y de esa manera poner fin a la problemática suscitada entre la SET y mi persona en mi calidad de contribuyente”* oportunidad en la que solicitó *“...la aplicación del índice (coeficiente) de rentabilidad por rubro y zona a la hora de reliquidar el IRACIS, la reliquidación del IVA sobre base mixta, fundado en el numeral 3 del Art. 211 de la Ley”*; y por último *“la disminución de la multa al mínimo posible y sostenible en el proceso, habida cuenta del allanamiento planteado y en los términos del presente escrito”*.

Con respecto a su solicitud de reliquidar el IRACIS con la aplicación de un porcentaje de rentabilidad, el **DSR1** expresó que debido a que las compras impugnadas no constituyen costos, no cabe la estimación de un porcentaje entre el beneficio obtenido y el capital invertido sobre una eventual venta posterior de mercaderías.

Con referencia al IVA, el **DSR1** recalcó que los egresos declarados por NN, carecen de documentos válidos de respaldo, y en atención a que toda operación gravada por el IVA debe contar necesariamente con su respectivo comprobante que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera a que el Crédito Fiscal resulte deducible ante el Débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, según el Art. 86 de la Ley y del Art. 13 del Decreto N° 6806/05; por lo que no corresponde lo solicitado, ya que las facturas con las que pretendió respaldar su crédito fueron impugnadas por consignar operaciones inexistentes.

Por todo lo expuesto, el **DSR1** concluyó que NN declaró compras que no existieron, y con ello infringió lo establecido por los artículos 85 y 86 de la Ley, concordantes con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1.030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidas a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compra - venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor.

En lo que respecta al IRACIS, igualmente contravino lo establecido por el Art. 8 en concordancia con el Art. 26 del Decreto N° 6.359/2005, que establecen que solo serán deducibles aquellos gastos en los que se incurra para mantener la fuente productora siempre que representen una **erogación real y estén debidamente documentados**.

Con relación a la calificación de su conducta, el **DSR1** manifestó que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir por un valor de G 1.596.808.658 en concepto de IRACIS e IVA, así como por los créditos fiscales inexistentes que declaró, con la intención de procurarse un beneficio indebido y no pagar impuestos. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del contribuyente fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que NN presentó declaraciones juradas con datos falsos, suministro informaciones inexactas sobre sus operaciones (Numeral 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Numeral 12 del Art. 174 de Ley), ya que las operaciones consignadas

en los comprobantes que utilizó como respaldo para la liquidación y declaración de sus impuestos no existieron.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, indicó que se cumplen: *La reiteración y continuidad*; debido a que **NN** registró comprobantes irregulares en sus DDJJ en varios periodos fiscales, violando de esta manera varias veces lo dispuesto por Ley; *El grado de cultura del infractor*, en atención a que la firma se encuentra obligada a presentar Informe de Auditoría Externa Impositiva desde 29/04/2016, por ende cuenta con el asesoramiento de contadores y auditores, así como también *el perjuicio fiscal y las características de la infracción* la que se configura con los montos de los impuestos contenidos en las facturas utilizadas que provocaron una incorrecta liquidación del saldo a ingresar a favor del Fisco, obteniendo con ello un beneficio indebido. Por otro lado, el contribuyente presentó parcialmente la documentación requerida, lo que igualmente fue considerado para graduar la sanción.

Por tanto, el **DSR1** indicó que corresponde confirmar la multa por Defraudación sugerida por los auditores del 225% sobre el tributo defraudado.

Por último, el **DSR1** confirmó la multa por Contravención aplicada por los auditores establecida por el Art. 176 de la Ley de acuerdo al Anexo I, Art. 6 inc. a) de la RG N° 13/2019, debido al incumplimiento de deberes formales, debido a que **NN** presentó en forma extemporánea e incompleta las informaciones requeridas por la **SET**.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos y gastos respaldados con facturas relacionas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco, los Sres. **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de los Sres. **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRACIS Gral. e IVA Gral.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades conferidas por ley,

**EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**  
**RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2016	798.404.329	1.796.409.741	2.594.814.070
521 - AJUSTE IVA	06/2016	45.951.355	103.390.548	149.341.903
521 - AJUSTE IVA	07/2016	39.785.736	89.517.907	129.303.643
521 - AJUSTE IVA	08/2016	20.692.727	46.558.636	67.251.363
521 - AJUSTE IVA	09/2016	22.298.318	50.171.216	72.469.534
521 - AJUSTE IVA	10/2016	12.508.155	28.143.348	40.651.503
521 - AJUSTE IVA	11/2016	152.644.273	343.449.614	496.093.887
521 - AJUSTE IVA	12/2016	504.523.766	1.135.178.473	1.639.702.239
551 - AJUSTE CONTRAVEN	31/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>1.596.808.659</b>	<b>3.593.119.483</b>	<b>5.189.928.142</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de NN con RUC 00, como defraudación, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 225% sobre el tributo defraudado, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de sus Representantes Legales, los Sres. **XX** con RUC 00 y **XX** con RUC 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°:** **NOTIFICAR** a la firma conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que en el plazo de 10 (diez) días hábiles proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a sus Representantes Legales para su conocimiento.

**Art. 5°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**